

# **ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO**

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
28 DE AGOSTO DE 2019**

**PONENCIA SOBRE:**

## **LA PARTICIPACIÓN A DISTANCIA EN LAS REUNIONES DE LAS COOPERATIVAS**

**AUTOR:**

**CPN RUBÉN ALFREDO MASÓN**

# **ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO**

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 2019**

**PONENCIA SOBRE:**

## **LA PARTICIPACIÓN A DISTANCIA EN LAS REUNIONES DE LAS COOPERATIVAS**

### **RESUMEN**

**Ante el notable avance tecnológico en materia de telecomunicaciones registrado en las últimas décadas se hace necesario que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) apruebe una resolución admitiendo las reuniones a distancia en las cooperativas.**

**Tal resolución debería requerir que ese tipo de reuniones esté previsto estatutariamente y para otorgarles validez tendrían que cumplirse una serie de requisitos, entre ellos la utilización de medios que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras.**

**Los órganos plurales de una cooperativa en los cuales podrían realizarse reuniones a distancia serían el consejo de administración, el comité ejecutivo o mesa directiva, la comisión fiscalizadora y aquellos comités internos previstos estatutaria y/o reglamentariamente.**

# ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 2019

PONENCIA SOBRE:

## LA PARTICIPACIÓN A DISTANCIA EN LAS REUNIONES DE LAS COOPERATIVAS

### DESARROLLO

Al referirse a la naturaleza jurídica de las cooperativas, la exposición de motivos de la ley nacional 20337, expresa en su comentario al artículo 2 del proyecto que sirvió de base a ese ordenamiento legal: *“Cuestión arduamente debatida en el país y en el extranjero es si las cooperativas son asociaciones o sociedades. La Ley N° 11.388 las llama sociedades. En este punto el Proyecto no se define en uno u otro sentido sino que se limita a caracterizarlas, dejando así abierto un amplio campo para los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales. Cabe notar que existen fundados argumentos en favor de ambas posiciones y aun de aquellas que las definen como asociaciones en forma de sociedad o como un ‘tertium genus’ distinto de unas y otras”*.

Finalmente, el nuevo Código Civil y Comercial argentino (CCyC) que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 ha zanjado esta cuestión definiéndose por la teoría del “tertium genus”, al incluir en su artículo 148 a las cooperativas dentro de las personas jurídicas privadas y diferenciarlas tanto de las sociedades como de las asociaciones civiles y de las simples asociaciones.

El artículo 150 del CCyC establece que una cooperativa, en su condición de persona jurídica privada, se rige por su ley especial (la 20337) o, en su defecto, por las normas del propio Código, y luego por lo que disponga el estatuto del ente.

Más adelante, en su artículo 158, el CCyC dispone que *“el estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica”*, contemplando solamente para el caso de la inexistencia de normas estatutarias específicas que *“si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos”*.

En el mismo sentido, la ley de cooperativas en su artículo 8, inciso 4°, que el estatuto debe contener disposiciones sobre *“la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas”*.

Así planteado el marco regulatorio, corresponde analizar en qué medida podrían aceptarse las reuniones a distancia en los órganos plurales de una cooperativa cuando alguno de los integrantes de esos órganos se encuentran fuera del sitio en que tendrá lugar la reunión y aspira a participar de la misma utilizando algún medio de comunicación.

Con relación a la asamblea, si bien el CCyC determina, ante el supuesto de silencio estatutario, que son admisibles las reuniones a distancia en el órgano de gobierno de una persona jurídica privada si todos los que deben participar en el acto lo consienten, la palabra “deben” nos genera dudas en la medida que entre quienes “deben participar” podrían encontrarse personas que estarán ausentes de la reunión y, por lo tanto, sería muy dificultoso pedir su consentimiento para permitir la participación a distancia.

Por otra parte, la disposición del artículo 48 de la ley de cooperativas que obliga a realizar las asambleas “*en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social*”, representaría otro obstáculo para la posibilidad de admitir la presencia a distancia en las reuniones del órgano de gobierno de las cooperativas.

Distinta situación es la referida a las reuniones de otros órganos como el consejo de administración, el comité ejecutivo o mesa directiva, la comisión fiscalizadora y aquellos comités internos cuya existencia surja de normas estatutarias y/o reglamentarias, ya que en tales casos no existiría impedimento legal para admitir las reuniones a distancia.

Sin embargo, a efectos de evitar cuestiones interpretativas, consideramos conveniente que el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), autoridad de aplicación de la ley de cooperativas a la que entre sus facultades le corresponde (artículo 100, inciso 9º, de la ley 20337) juzgar la regularidad de los actos de las cooperativas, apruebe una resolución que reglamente las reuniones a distancia.

Así lo planteamos en la reforma del estatuto de la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) aprobada en 2018: “*El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes. Se admitirá la participación a distancia a través de medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, observando los requisitos que fije al respecto la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas*”.

Las preguntas que deberían responderse a través de esa resolución del INAES y nuestra opinión sobre las respuestas a dar serían las siguientes:

- ¿Las reuniones a distancia deberían estar previstas estatutariamente?

Entendemos que sí. La ley de cooperativas establece que corresponde al estatuto la organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas.

- **¿En qué órganos plurales deberían admitirse las reuniones a distancia?**

**Nuestra opinión es que no sería adecuado posibilitar la participación a distancia en las asambleas y la misma debería quedar limitada a las reuniones de consejo de administración, de comité ejecutivo o mesa directiva, de comisión fiscalizadora y de aquellos comités internos previstos estatutaria y/o reglamentariamente.**

- **¿Qué debería conceptualizarse como reuniones a distancia?**

**Consideramos que por reuniones a distancia debería definirse a aquellas reuniones en las cuales se combina la presencia física de algunos integrantes del órgano con la presencia simultánea y a través de un determinado medio de comunicación interactivo, de otros integrantes que se encuentran distantes físicamente.**

- **¿Cuáles son los medios de comunicación interactivos que deberían autorizarse?**

**Al resultar importante que todos los participantes puedan observar las manifestaciones gestuales de los restantes, los medios de comunicación a utilizar tendrían que permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. Esto último, que se traduce en la función denominada “chat” incluida en este tipo de medios, posibilita que quien no se encuentre físicamente en el lugar de la reunión pueda, por ejemplo, expresar por escrito su voto en una cuestión donde las posiciones se encuentren divididas.**

- **¿Cómo debería computarse el quórum en una reunión a distancia?**

**Nuestro punto de vista es que los participantes a distancia se computan como presentes a los fines del quórum legal de más de la mitad que se requiere como mínimo para comenzar y continuar una reunión, así como de las mayorías especiales que puedan estar requeridas estatutariamente.**

**CPN RUBÉN ALFREDO MASÓN**